

COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO - Cuantía. Requisitos / RECURSO DE APELACION - Contra auto que decide excepciones previas / AUTOS INTERLOCUTORIOS Y DE TRAMITE - Competencia del juez o magistrado ponente

Esta Corporación es competente para conocer del presente proceso comoquiera que supera la cuantía exigida por el numeral 6 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se trata de un recurso de apelación interpuesto contra el auto que decide sobre las excepciones previas, de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 de esa misma ley. También se aclara que se resolverá por este despacho, y no por la Sala, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 152.6 / LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 180.6 / LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 125

RECURSO DE APELACION - Procedencia contra el auto que se pronuncia sobre excepciones previas

En auto de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 25 de junio de 2014, se resolvió el interrogante acerca de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que se pronuncia sobre las excepciones previas, proferido dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, toda vez que ese tipo de proveído no se encuentra consagrado dentro de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 ibídem, acerca de los autos susceptibles del recurso de apelación cuando son proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. La Sala de lo contencioso administrativo concluyó que esta última norma no constituye un precepto taxativo y que otras disposiciones especiales de ese mismo código pueden contemplar otros autos pasibles del recurso de alzada cuando son proferidos en el trámite de la primera instancia por los tribunales administrativos, como el evento del artículo 180 acerca de la decisión de declarar probada una excepción previa alegada por las partes (...) **NOTA DE RELATORIA:** Consultar auto de Sala Plena del 25 de junio de 2014, exp. 49299

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 180.6 / LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 243

ACCION DE REPARACION DIRECTA - Caducidad / CADUCIDAD DE LA ACCION - Noción, definición, concepto / CADUCIDAD DE LA ACCION - Juez debe declararla de oficio / CADUCIDAD DE LA ACCION - Vencimiento de términos

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. (...) el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. De conformidad con el artículo 136.8 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el 44 de la Ley 446 de 1998, vigente al momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la presente demanda, la acción de reparación directa caducaba “al vencimiento de dos años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del

hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa”.

FUENTE FORMAL: CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 136.8 / LEY 446 DE 1998 - ARTICULO 44

DAÑO - Manifestación. Hecho causante / DAÑO - Término de caducidad. Existencia. Manifestación fáctica / DAÑO - Incautación de bienes muebles o inmuebles dentro de investigación penal / ERROR JUDICIAL - Incautación de bienes muebles o inmuebles / INDEMNIZACION DE PERJUICIOS - Deterioro o destrucción de bienes incautados / DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA - Deterioro o destrucción de bienes incautados / TERMINO DE CADUCIDAD - Debe contabilizarse a partir de la entrega material del bien

Según la jurisprudencia consolidada de la Corporación, en los casos en los cuales la generación o la manifestación del daño no coincide con el momento en que se produjo el hecho causante, el término de caducidad debe empezar a contarse a partir de la existencia o de la manifestación fáctica de aquél, “pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria”. En los casos en los cuales se pretende la reparación de los perjuicios que hubieran podido causarse por cuenta de la incautación de bienes muebles o inmuebles, ordenada en el marco de una investigación penal, la Corporación ha distinguido dos situaciones. La primera es aquélla en la cual se solicita la reparación de los perjuicios causados por una orden de incautación que podría ser constitutiva de un error judicial (...) La segunda situación es aquélla en la cual se pretende la indemnización por el deterioro o la destrucción de los bienes incautados, eventos que podrían ser constitutivos de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. En estos casos la Corporación ha sostenido que “el término de caducidad debe contabilizarse a partir de la entrega material de los [bienes], ya que sólo hasta ese momento los propietarios se (sic) pudieron percatar de los daños que presentaban (...) el término de caducidad debe empezar a computarse desde la entrega material de los vehículos incautados a la sociedad Lohi SAS, la cual, de conformidad con lo expresado por la parte actora es el 15 de septiembre de 2011 (...) **NOTA DE RELATORIA:** Consultar sentencias de 30 de abril de 1997, exp. 11350; de 11 de mayo de 2000, exp. 12.200; de 2 de marzo de 2006, exp. 15.785 y auto de 7 de marzo de 2002, exp. 21.189; de la Subsección B auto de 15 de diciembre de 2011, exp. 40425 y sentencia de 27 de abril de 2011, exp. 18518

CADUCIDAD DE LA ACCION - Solicitud de audiencia de conciliación / SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACION - Su presentación suspende el término de caducidad. Regulación normativa / CADUCIDAD DE LA ACCION - No se configuró. Se ordena su devolución al tribunal de origen

La parte demandante realizó solicitud de conciliación el 4 de abril de 2013 ante la Procuraduría 27 Judicial II para Asuntos Administrativos (f. 120 c. anexos), a partir de ese momento y hasta el 12 de junio de 2013, fecha en la que fue celebrada la audiencia y se expidió la constancia de no conciliación, se suspendió el término de caducidad, por un término de 2 meses y 8 días. En ese orden de ideas, la fecha en la que normalmente se habría cumplido el término de caducidad, esto es el 16 de septiembre de 2013, se le suman esos 2 meses y 8 días, con lo cual se tiene que la fecha límite para interponer la acción de reparación directa era el 25 de noviembre de 2013 (el 24 de noviembre era un domingo, luego se toma el día

hábil siguiente, de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso). Así pues, la demanda interpuesta el 19 de noviembre de 2013, se encuentra dentro del término previsto por la ley para ejercer la acción de reparación directa. De conformidad con lo manifestado, y sin perjuicio de lo que se estime posteriormente en el curso de este proceso contencioso sobre el daño a indemnizar y la caducidad de la presente demanda, el despacho concluye que la acción de la reparación directa de la referencia no se encuentra caducada (...)

FUENTE FORMAL: CODIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTICULO 118

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION B

Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015)

Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00651-01(51643)

Actor: SOCIEDAD LOHI SAS.

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE ATACO-TOLIMA

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 2 de julio de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Tolima, en el curso de la audiencia del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad de la acción.

ANTECEDENTES

1. El 19 de noviembre de 2013, el actor interpuso demanda de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y municipio de Ataco-Tolima, por los perjuicios morales y materiales causados con ocasión de la retención ilegal de 3 retroexcavadoras de orugas marca Komatsu, un container con herramientas y cuatro tractomulas tipo camabajas, el día 3 de agosto de 2011 *“sin existir el más mínimo requisito o justificación y desconociendo la documentación aportada por mi representada”* (demanda y subsanación de la demanda, f. 2 y 31 c. 1).

2. Como hechos en los que fundamenta sus pretensiones, la parte demandante manifestó que la incautación fue realizada por el comandante de la policía de Ataco-Tolima, evento que compromete a esa entidad, y bajo las órdenes de la alcaldesa del municipio. Esa actuación configuró un daño antijurídico *“como consecuencia del defectuoso funcionamiento frente a las instrucciones dadas a la falta de previsión del riesgo, derivadas de las actuaciones cumplidas por esas instituciones.”* Añadió que no existió entrega formal de la maquinaria a la policía, pues el comandante que dirigió la incautación dispuso su parqueo en la cuadra del comando de policía, sin hacer un acta de entrega oficial. La alcaldesa, una vez conoció de la orden judicial de entrega, guardó silencio sin dar ninguna orden en favor del actor.

3. El 2 de julio de 2014, se adelantó la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a instancias del Tribunal Administrativo del Tolima, en presencia de las partes y del representante del Ministerio Público. El *a quo*, en uso de las facultades oficiosas consagradas en el inciso 1 del numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., resolvió de oficio la excepción previa de caducidad de la acción. Con base en dos pruebas, el libro de minuta de guardia de la estación de policía en el municipio de Ataco, con fecha del 3 de agosto de 2011 y el fallo de tutela con fecha del 24 de agosto de 2011, emitido por el juez promiscuo municipal de Ataco, el *a quo* estableció la existencia del daño alegado por la parte actora, esto es, la incautación de 2 retroexcavadoras destinadas a la explotación de oro en el municipio de Ataco, de su propiedad, el día 3 de agosto de 2011. De manera que la fecha a partir de la cual debía iniciar el conteo del término de caducidad es el día siguiente a la inmovilización de los vehículos, es decir, el 4 de agosto de 2011. En el libro de minuta de guardia se dejó consignado que el comandante de la estación LJ. Javier Quimbayo Casas dio la orden de no permitir el ingreso de maquinaria con destino a explotación minera, toda vez que nunca recibió una razón oficial de la autoridad ambiental competente acerca del título minero otorgado a terceros con esos fines. En la minuta también informó el comandante que en la estación quedaban 2 retroexcavadoras en los vehículos camabajas. En el fallo de tutela, el juez promiscuo municipal de Ataco resolvió amparar el derecho al debido proceso del actor y ordenó al municipio de Ataco-Tolima hacer entrega de 2 excavadoras de cadena con brazo monobloc y cazo de 1600 cm³ marca Kotmastu PC 340 NLC-7K año 2002, incautadas el día 3 de agosto de 2011, previa verificación de que en efecto fueran de propiedad de la sociedad comercial Lohi SAS., dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la notificación de esa providencia. De lo anterior se desprende que el actor contaba hasta el 4 de agosto de 2013 para interponer la demanda. No obstante, toda vez que

elevó solicitud de conciliación el 4 de abril de 2013, el término de caducidad se vio interrumpido desde esa fecha, hasta el 18 de junio de 2013, fecha de expedición de la constancia de no conciliación por parte del Procurador 27 Judicial II para Asuntos Administrativos. En ese orden de ideas, los 4 meses y 1 día de suspensión se suman a partir del 19 de junio de 2013, con lo cual se tiene que la caducidad de la acción acaeció el 21 de octubre de 2013 (el 20 era día domingo). En tanto la demanda se presentó el 19 de noviembre de 2013, resulta extemporánea.

4. La parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró la excepción de caducidad, y manifestó que si bien los hechos ocurrieron el 3 de agosto de 2011, para lograr la entrega de la maquinaria fue necesario interponer una acción de tutela y posteriormente el incidente de desacato para exigir el cumplimiento de la orden de ese juez. El 15 de septiembre de 2011 se realizó la entrega de los vehículos retenidos, de manera que la acción podía interponerse hasta el 5 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta el tiempo de suspensión por solicitud de conciliación (f. 128, c. ppl).

CONSIDERACIONES

I. Competencia

5. Esta Corporación es competente para conocer del presente proceso comoquiera que supera la cuantía exigida por el numeral 6 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y se trata de un recurso de apelación interpuesto contra el auto que decide sobre las excepciones previas, de conformidad con el numeral 6² del artículo 180 de esa misma ley. También se aclara que se resolverá por este despacho, y no por la Sala, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 125³ del

¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 152, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*”, para que un proceso de reparación directa estuviera a cargo en primera instancia de los Tribunales Administrativos, la cuantía debía ser superior a los 500 smmv, es decir, \$294 750 000, cifra que resulta de multiplicar por 500 el valor del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2013. La cuantía del proceso se encuentra estimada en la suma de \$489 220 474 (p. 7 del escrito de la demanda, sin foliar, c. 1), correspondiente al lucro cesante, la cual excede a la requerida por la norma en comento.

² “**Art. 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 6. **Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. (...) El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.”

³ “**Artículo 125. De la expedición de providencias.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces

CPACA.

5.1. De otro lado, en auto de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 25 de junio de 2014⁴, se resolvió el interrogante acerca de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que se pronuncia sobre las excepciones previas, proferido dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, toda vez que ese tipo de proveído no se encuentra consagrado dentro de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 ibídem, acerca de los autos susceptibles del recurso de apelación cuando son proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia⁵. La Sala de lo contencioso administrativo concluyó que esta última norma no constituye un precepto taxativo y que otras disposiciones especiales de ese mismo código pueden contemplar otros autos pasibles del recurso de alzada cuando son proferidos en el trámite de la primera instancia por los tribunales administrativos, como el evento del artículo 180 acerca de la decisión de declarar probada una excepción previa alegada por las partes:

Sobre el particular, es preciso señalar que el legislador limitó la apelación de los autos proferidos por los tribunales, con la finalidad de restringir la competencia del Consejo de Estado en materia de decisiones interlocutorias, máxime si se tiene en cuenta que las disposiciones contenidas en la ley 1437 de 2011, persiguen el objetivo o tienen como finalidad la descongestión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por lo tanto, simplificar procedimientos que no impliquen el desconocimiento de las garantías procesales.

No obstante lo anterior, es evidente que el legislador incluyó o introdujo algunas normas especiales que, de manera particular, establecieron la

colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.”

⁴ Exp. 49.299, C.P. Enrique Gil Botero.

⁵ “Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda. 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. / Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia./ El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo./ Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rija por el procedimiento civil.”

procedencia del recurso de apelación contra específicas decisiones interlocutorias, a modo de ejemplo y de forma enunciativa, huelga citar las siguientes: i) la que decide las excepciones previas (art. 180), ii) el auto que resuelve sobre la intervención de terceros (art. 226), y iii) el que decreta una medida cautelar (art. 236).

II. Problema jurídico

6. Corresponde al despacho determinar si operó el fenómeno de la caducidad respecto de la acción de reparación directa impetrada por el demandante, teniendo en cuenta que los vehículos fueron retenidos el 3 de agosto de 2011, por el comandante de la policía del municipio de Ataco, pero que hasta el 24 de agosto de 2011 el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco, en sede de tutela, ordenó la entrega de los mismos.

III. Análisis del despacho

7. Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

8. Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

9. De conformidad con el artículo 136.8 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el 44 de la Ley 446 de 1998, vigente al momento en que ocurrieron los hechos⁶ que dieron lugar a la presente demanda, la acción de reparación directa caducaba *“al vencimiento de dos años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa”*.

⁶ El fallo emitido por el juez promiscuo municipal de Ataco, en el cual se ordenó al municipio de Ataco hacer entrega de los vehículos retenidos dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, es del 24 de agosto de 2011.

10. Ahora bien, según la jurisprudencia consolidada de la Corporación⁷, en los casos en los cuales la generación o la manifestación del daño no coincide con el momento en que se produjo el hecho causante, el término de caducidad debe empezar a contarse a partir de la existencia o de la manifestación fáctica de aquél, *“pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria”*⁸.

11. En los casos en los cuales se pretende la reparación de los perjuicios que hubieran podido causarse por cuenta de la incautación de bienes muebles o inmuebles, ordenada en el marco de una investigación penal, la Corporación ha distinguido dos situaciones. La primera es aquélla en la cual se solicita la reparación de los perjuicios causados por una orden de incautación que podría ser constitutiva de un error judicial, caso en el cual se ha considerado:

*...sólo cuando queda ejecutoriada la providencia que determina la desvinculación del propietario de los bienes afectados a la etapa preliminar, se torna en irregular la tenencia del bien y surge la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de devolverlo a su propietario. O lo que es lo mismo, cuando se profiere la decisión que ordena la devolución del bien se tiene por estructurado el daño causado*⁹.

12. La segunda situación es aquélla en la cual se pretende la indemnización por el deterioro o la destrucción de los bienes incautados, eventos que podrían ser constitutivos de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. En estos casos la Corporación ha sostenido que *“el término de caducidad debe contabilizarse a partir de la entrega material de los [bienes], ya que sólo hasta ese momento los propietarios se (sic) pudieron percatar de los daños que presentaban”*¹⁰.

13. De acuerdo con lo expuesto, el término de caducidad debe empezar a computarse desde la entrega material de los vehículos incautados a la sociedad Lohi SAS, la cual, de conformidad con lo expresado por la parte actora es el 15 de septiembre de 2011 (p. 16

⁷ Sobre el particular, pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado: sentencias de 30 de abril de 1997, exp. 11.350, C.P. Jesús María Carrillo; 11 de mayo de 2000, exp. 12.200, C.P. María Elena Giraldo; 2 de marzo de 2006, exp. 15.785, C.P. María Elena Giraldo y auto de 7 de marzo de 2002, exp. 21.189, C.P. Ricardo Hoyos Duque. De la Subsección “B” ver, por ejemplo, auto de 15 de diciembre de 2011, exp. 40425, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y sentencia de 27 de abril de 2011, exp. 18518, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁸ En este sentido se pronunció la Sección Tercera en providencia de 7 de septiembre de 2000, exp. 13126, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁹ Sección Tercera, sentencia de 13 de septiembre de 2001, exp. 13392, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

¹⁰ Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 27 de enero de 2012, exp. 22205, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

del escrito de la demanda, sin foliar, c. 1). Es decir, que el término para presentar la demanda era hasta el 16 de septiembre de 2013.

14. De otro lado, comoquiera que en el caso en concreto la parte demandante realizó solicitud de conciliación el 4 de abril de 2013 ante la Procuraduría 27 Judicial II para Asuntos Administrativos (f. 120 c. anexos), a partir de ese momento y hasta el 12 de junio de 2013, fecha en la que fue celebrada la audiencia y se expidió la constancia de no conciliación, se suspendió el término de caducidad, por un término de 2 meses y 8 días. En ese orden de ideas, la fecha en la que normalmente se habría cumplido el término de caducidad, esto es el 16 de septiembre de 2013, se le suman esos 2 meses y 8 días, con lo cual se tiene que la fecha límite para interponer la acción de reparación directa era el 25 de noviembre de 2013 (el 24 de noviembre era un domingo, luego se toma el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso). Así pues, la demanda interpuesta el 19 de noviembre de 2013, se encuentra dentro del término previsto por la ley para ejercer la acción de reparación directa.

15. De conformidad con lo manifestado, y sin perjuicio de lo que se estime posteriormente en el curso de este proceso contencioso sobre el daño a indemnizar y la caducidad de la presente demanda, el despacho concluye que la acción de la reparación directa de la referencia no se encuentra caducada, razón por la cual se accederá a lo solicitado en el recurso de apelación elevado por la sociedad Lohi SAS y se revocará el auto proferido por el *a quo* en la audiencia inicial del artículo 180, en el sentido de declarar no probada la excepción de caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 2 de julio de 2014, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Tolima, en el sentido de declarar no próspera la excepción de caducidad de la acción, por las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ROJAS BETANCOURTH